

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 20.308

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (61 MOCIONES PRESENTADAS, 15 APROBADAS, de 08 de noviembre de 2021)

Fecha de actualización: 09-11-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objetivo.

El objetivo de la presente ley es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, todo en concordancia con el principio de igualdad ante la ley de todas las personas establecido en el artículo 33 de la Constitución Política del país.

Artículo 2.- Interpretación del régimen jurídico de la presente ley.

El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para interpretar o integrar la presente ley, se tendrán como fuentes supletorias la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley No. 7476 del 3 de febrero de 1995 y sus reformas; la Ley contra la Violencia Doméstica No. 7586

del 10 de abril de 1996 y sus reformas; el Código Electoral, Ley No. 8765 del 19 de agosto de 2009; La Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley No. 8589 del 25 de abril de 2007 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; y el Código Municipal Ley No. 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de esta ley.

Esta ley protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política, y será de aplicación en los siguientes ámbitos:

- a) cuando las mujeres sean afiliadas y participen en la estructura, comisiones u órganos a lo interno de los partidos políticos;
- b) cuando las mujeres sean aspirantes, pre-candidatas y candidatas a cargos de elección popular o de designación;
- c) cuando las mujeres estén en el ejercicio de cargos de elección popular, o de designación;
- d) cuando las mujeres sean aspirantes, candidatas u ocupen cargos o puestos en la estructura de una organización social, sean éstas sindicatos, asociaciones civiles, cooperativas, asociaciones solidaristas y asociaciones de desarrollo comunal;
- e) cuando, por la naturaleza de sus funciones, las mujeres estén a cargo de la promoción y ejecución de políticas públicas institucionales de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres, y participen en órganos, programas y estructuras en instituciones públicas para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Violencia contra las Mujeres en la Política:

Toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que aspiren o estén en ejercicio de un cargo o una función pública, que esté basada en razones de género o en la identidad de género, ejercida de forma directa, o a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento y que tenga como objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o en varios de los siguientes supuestos:

- 1) obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo, puesto o funciones públicas;
- 2) forzar a la renuncia de la pre-candidatura, candidatura o cargo político o a lo interno de una organización social;
- 3) afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos;
- 4) perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otras, el acoso u hostigamiento, la violencia física, psicológica, emocional, sexual, patrimonial y simbólica.

- b) Discriminación contra las mujeres: según lo establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra las mujeres denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La violencia contra las mujeres basada en el sexo o en el género configuran también una forma de discriminación contra las mujeres, prohibida por la citada convención.
- c) Cargos de representación partidaria: Son aquellos ejercidos por delegadas a las diversas asambleas territoriales, integrantes de los comités ejecutivos y fiscalías de las diversas escalas, integrantes de los diversos tribunales y órganos de la estructura de la agrupación política, tanto aquellos definidos en la legislación electoral, como los creados por los estatutos partidarios. También, deberán entenderse como parte de estas representaciones las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección interna de cada partido político.
- d) Cargos de elección popular: Son aquellos cargos a los que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante el voto directo de la ciudadanía. Estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes.
- e) Cargos por designación: Son aquellos cargos que según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante un acto de nombramiento que realizan las jerarquías de la Administración Pública y el Poder Legislativo, para dirigir instituciones públicas o para integrar Juntas Directivas u otros órganos colegiados incluyendo las magistraturas.
- f) Cargos de dirección a lo interno de organizaciones sociales. Son aquellos puestos de dirección de los órganos que forman parte de la estructura interna

de cada una de las organizaciones, sean éstas sindicatos, asociaciones civiles, cooperativas, asociaciones solidaristas o asociaciones de desarrollo comunal, y que varía en cada una según la normativa que las rige.

- g) Cargos de la función pública para la promoción de la igualdad y la equidad de género: Son aquellos que tienen la competencia institucional de impulsar políticas de promoción de la igualdad de género y que pueden implicar participación en órganos y estructuras institucionales como parte de sus funciones y atribuciones.

Artículo 5.- Manifestaciones.

Son manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la política, entre otras, las siguientes:

- a) Asignar responsabilidades o tareas ajenas a su cargo, o funciones que de manera manifiesta no se corresponden con su jerarquía e investidura;
- b) Asignar tareas sin los recursos necesarios que las hagan inviables de ejecutar;
- c) Quitar o suprimir responsabilidades, funciones o tareas propias del cargo, sin justificación alguna;
- d) Impedir el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar información falsa, errada, desactualizada o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones;
- e) Impedir o restringir su reincorporación al cargo, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia;
- f) Restringir de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas;
- g) Discriminar por encontrarse en condición de embarazo o lactancia; licencia, incapacidad u otra condición relacionada con la maternidad.
- h) Divulgar o revelar sin previa autorización escrita o sesión de derecho de imagen información privada por cualquier medio o plataforma en que se difunda información, comunicación, datos, materiales audiovisuales, fotografías y contenidos digitales, con el objeto de limitar o anular sus derechos políticos menoscabando su reputación, prestigio o imagen pública.
- i) Hacer desistir de interponer, o de proseguir con las acciones legales o de impedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas, agresión o daños contra ella o contra personas con quien mantenga un vínculo afectivo;
- j) Menoscar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, amenazas, calificativos humillantes, comentarios sarcásticos y burlas en privado o en público;
- k) Atacar a la mujer o mujeres en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado

o en público, incluidos los medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos;

l) Agredir físicamente por su condición de género a una mujer o grupo de mujeres por razones propias de su cargo;

m) Utilizar lenguaje, imágenes y símbolos o propaganda electoral que reproduzcan estereotipos y roles tradicionales con el objeto de menoscabar el ejercicio político de una mujer o grupo de mujeres, descalificándolas o reduciéndose a una condición de subordinación por razones de género;

ñ) Retardar el pago o parte de los componentes salariales que integran el salario correspondiente u otro tipo de remuneraciones en clara violación de la legislación laboral.

Si no resulta aplicable la Ley contra el Acoso u Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, en razón de las particularidades del caso, se deberá aplicar lo dispuesto en esta ley.

Cuando los hechos de violencia contemplados en esta ley configuren un delito, se tramitará la denuncia según la legislación penal y procesal penal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

Artículo 6. Responsabilidades de los partidos políticos.

En materia de prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política, los partidos políticos, sin excepción, deben realizar acciones permanentes dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, roles, mandatos y estereotipos basados en su género, de conformidad con la ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Son responsables, además, de diseñar, aprobar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas internas, reglamentos y protocolos dirigidos a promover una participación de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como la prohibición de incurrir en actos de violencia contra las mujeres en la política, el procedimiento para la investigación de las denuncias, así como las sanciones a imponer. Asimismo, deben constituir los órganos internos encargados de llevar el procedimiento de investigación.

Estas políticas deben impulsarse a la totalidad de las estructuras y órganos de los partidos políticos en los cursos a aspirantes a puestos de elección popular o de designación, así como en los procesos internos de nombramiento de puestos, selección de candidaturas incluida la fase de campaña o de elección.

Artículo 7. Retención del monto de la contribución estatal.

Los partidos políticos deberán incluir mecanismos permanentes de formación, capacitación y prevención de la violencia contra las mujeres en la política en sus estatutos y en los procesos de elección correspondientes, de acuerdo con el artículo 52 del Código Electoral, Ley No. 8765.

Cuando a un partido político con derecho a la contribución estatal, se le demuestre no haber cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley, el Tribunal Supremo de Elecciones podrá ordenar la retención del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el partido político correspondiente a los gastos permanentes de capacitación.

Artículo 8. Prevención en las Municipalidades.

El Concejo Municipal y las Alcaldías de cada Municipalidad e Intendencias, tomarán las acciones para prevenir la violencia contra las mujeres en la política según lo establecido en la presente ley, en el marco de su autonomía y competencias legales, considerando las siguientes:

- a) Dictar políticas de prevención, emitir reglamentos y adoptar protocolos para incorporar en los procedimientos disciplinarios, los principios y normas contenidos en esta ley para su efectivo cumplimiento, así como difundir los alcances de la presente ley.
- b) Adoptar acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.
- c) Diseñar y ejecutar capacitaciones y formación en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política a todo el funcionariado municipal así como a las estructuras de decisión municipal.
- d) Otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Las acciones establecidas en este artículo podrán contar con el criterio técnico y recomendaciones del órgano institucional municipal especializado en la defensa de los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

ARTÍCULO 9. Responsabilidades de las organizaciones sociales.

Las organizaciones sociales deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política;
- b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria y de alternancia de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones;
- c) Realizar acciones permanentes dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, roles, mandatos y estereotipos basados en su género, de conformidad con la ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes;
- d) Diseñar, aprobar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas internas reglamentos y protocolos dirigidos a promover una participación de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como la prohibición de incurrir en actos de violencia contra las mujeres en la política, el procedimiento para la investigación de las denuncias, así como las sanciones a imponer. Asimismo deben constituir órganos internos encargados de llevar el procedimiento de investigación;
- e) Realizar cursos de formación y capacitaciones en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política a todos los órganos de decisión de la organización y sus personas agremiadas;
- f) Tomar en consideración las políticas públicas y recomendaciones que emitan la institución rectora en materia de prevención de la violencia contra las mujeres en la política.

Artículo 10. Responsabilidades de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa deberá diseñar, aprobar y adoptar una Política para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, que incluya un reglamento y protocolo de actuación, donde se defina la responsabilidad de los órganos legislativos y departamentos competentes para la divulgación y cumplimiento de esta ley, a fin de asegurar el conocimiento, la observancia y su efectiva aplicación. Para tales efectos, requerirá el criterio y recomendaciones, del órgano institucional competente de Igualdad y Equidad de Género de la institución.

Para las acciones de implementación, divulgación de la política y capacitación en la temática, la Asamblea Legislativa planificará e incluirá en su presupuesto los recursos que resulten necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 11. Responsabilidades para la institucionalidad pública.

Las jerarquías de todas las instituciones públicas, en coordinación con los mecanismos de igualdad y equidad de género de cada institución, tienen la obligación de diseñar, aprobar e implementar normativas internas de prevención, para incorporar en los procedimientos disciplinarios, los principios y normas contenidos en esta ley para su efectivo cumplimiento, así como difundir los alcances de la presente ley.

Deben además adoptar acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género

Deberán brindar capacitaciones y formación en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política dirigidas a las personas funcionarias, así como a las estructuras u órganos de decisión, que deberán estar incorporadas en la planificación y en el presupuesto institucional.

ARTÍCULO 12. Rectoría en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política.

Le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres diseñar, ejecutar, monitorear y asesorar en las políticas públicas y recomendaciones para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política, en coordinación con otras instituciones públicas, organizaciones e instancias que desarrollen programas para las mujeres y para la igualdad de género.

Deberá incluir al menos, acciones de divulgación, sensibilización, información, comunicación y capacitación sobre los alcances de la presente ley, así como sobre los efectos perjudiciales de la violencia contra las mujeres en la política y los mecanismos de protección.

Además, deberá brindar la información, apoyo psicológico, orientación, asesoría jurídica y coadyuvancia a las mujeres denunciantes de violencia en la política por razones de género, cuando así se les solicite y en el marco de sus competencias y atribuciones legales.

Artículo 13. Campañas y acciones de divulgación de las instituciones públicas para la prevención.

Todas las instituciones públicas deben elaborar directrices y lineamientos para difundir campañas y programas educativos y formativos que incluyan materiales escritos, audiovisuales y contenidos digitales que contribuyan a:

- a) erradicar la violencia contra las mujeres en la política;
- b) evitar toda expresión que discrimine a las mujeres con base a estereotipos de género;
- c) asegurar el respeto de los derechos políticos y a la reputación de las mujeres que participen en la política;
- d) promover el debate democrático en el marco del ejercicio del derecho a la de la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información y el ejercicio de la libertad de prensa, incluyendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las responsabilidades derivadas de estas libertades.

El Instituto Nacional de las Mujeres promoverá y coordinará con los medios de comunicaciones públicas y privadas la ejecución de estas acciones dirigidas a la implementación de esta Ley.

El Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, deberá difundir materiales audiovisuales y contenidos digitales que promuevan los derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia en los ámbitos públicos y privados que incluya la prevención de la violencia en la política y la erradicación de los papeles estereotipados de género.

Artículo 14.- Deber de divulgar la ley.

El Instituto Nacional de las Mujeres, la Defensoría de los Habitantes de la República y los mecanismos institucionales para la igualdad y equidad de género, deberán coadyuvar en la divulgación de esta ley en el marco de sus competencias y atribuciones legales y promover que las instituciones públicas incluyan en sus planes el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

El Tribunal Supremo de Elecciones, a través del Instituto de Formación y Estudios en Democracia, tendrá la responsabilidad de divulgar el contenido de la presente ley, de conformidad con el artículo 309 del Código Electoral.

CAPÍTULO IV

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Principios generales que informan el procedimiento.

Informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, de debida diligencia, de proporcionalidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad y de no revictimización.

Los procedimientos en ningún caso podrán incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos. Tampoco se autoriza a promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.

Artículo 16. El principio de confidencialidad

Para efectos de esta ley, la confidencialidad opera únicamente cuando se trate de hechos de violencia sexual contra las mujeres en la política, y conlleva el deber de las instancias que conocen y tramitan la denuncia de no dar a conocer la identidad de la persona denunciante ni de las personas denunciadas, así como de las particularidades del procedimiento, declarándose confidencial desde el inicio hasta su finalización. En caso de faltar a éste, la o las personas transgresoras se sujetarán a los procedimientos y sanciones en vía administrativa o jurisdiccional que corresponda según el caso.

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, será de acceso público una vez que adquieran firmeza.

Artículo 17. Principio de no revictimización

Entiéndase por no revictimización la prohibición que rige a las autoridades y órganos intervinientes de someter a la mujer denunciante a interrogatorios extenuantes, incriminatorios o a tratos humillantes que afecten su dignidad, en todas las etapas procesales y posterior al desarrollo de la investigación. Sobre la base de este principio, se prohíbe realizar investigaciones preliminares sobre los hechos denunciados en el marco de la presente ley.

La persona víctima tendrá derecho a solicitar de previo, que la persona denunciada no esté presente durante su declaración.

Artículo 18.- Las partes.

La persona denunciante y la persona denunciada se consideran partes del procedimiento.

Artículo 19.- Las pruebas.

Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; se deberá valorar la prueba indirecta y todas las otras fuentes del derecho, atendiendo los principios especiales que rigen la violencia contra las mujeres en la política, con la prohibición expresa de considerar aspectos o antecedentes de la vida privada de la mujer denunciante, que tengan como fin menoscabar su imagen y derecho a la intimidad.

Artículo 20.- El plazo de la investigación.

El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política, tendrá un trámite prioritario y expedito según lo dispuesto en esta ley, y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final.

Artículo 21.- Asesoramiento jurídico y apoyo emocional.

En los procedimientos que contempla esta ley, las partes podrán hacerse representar por una persona profesional en derecho de su elección. También podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento.

Artículo 22.- Medidas cautelares.

Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política, se podrán ordenar medidas cautelares, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personales, que podrán consistir en:

- a) Separación temporal de la persona denunciada, del cargo en los órganos de representación y dirección del partido político o de la organización social;
- b) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la mujer o mujeres afectadas o a las personas que brinden asesoría o acompañamiento legal o psicológica a la mujer o mujeres afectadas;
- c) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada;
- d) Que el Concejo Municipal respectivo asigne de manera provisional las funciones a la denunciante, en caso de que los hechos se refieran a la falta o a la inadecuada asignación de funciones, o cualquier otra medida que se considere pertinente, en los demás supuestos establecidos en esta ley.
- e) Suspender el trámite de las denuncias por presunto incumplimiento de deberes contra una mujer o mujeres víctimas de violencia en la política, que hubieren interpuesto las personas denunciadas.
- f) Comunicar a las autoridades policiales sobre la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria en caso de requerirlo.
- g) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos la mujer afectada.

La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida.

El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, Ley No. 4573 del 4 de mayo de 1970.

De manera excepcional, el órgano competente podrá ordenar medidas cautelares ante causam, sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisorias.

En contra de la resolución que ordene las medidas cautelares cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio ante el superior, los cuales deberán resolverse en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Artículo 23.- Criterios de aplicación.

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. El plazo de vigencia estará determinado por resolución razonada, según las características de cada proceso.

En la aplicación de las medidas cautelares se deben procurar la seguridad personal de la mujer o mujeres afectadas y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como criterios de priorización.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO A LO INTERNO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 24.- Obligación de establecer un procedimiento interno de atención de denuncias.

Las organizaciones sociales y los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos y en su normativa interna, las disposiciones para que los tribunales de ética u otra instancia competente en el caso de otras organizaciones sociales, puedan tramitar denuncias por violencia contra las mujeres en la política en las que se denuncie a una de las personas afiliadas.

La tramitación de la denuncia a lo interno de una organización social o de un partido político, no impide que simultáneamente o posteriormente la persona denunciante inicie el procedimiento administrativo, electoral, constitucional o judicial, según corresponda.

Artículo 25.- Acompañamiento de las víctimas.

En caso de que la organización social o el partido político hayan previsto dentro de su estructura interna, un órgano especializado en igualdad y equidad de género y derechos de las mujeres, este debe ser informado sobre la interposición de la denuncia a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de la normativa interna respectiva. Esta normativa debe incluir los órganos institucionales responsables de dar acompañamiento a la víctima tanto legal como psicológicamente.

Artículo 26. Confidencialidad.

Las instancias partidarias y de organizaciones sociales encargadas de tramitar y resolver este tipo de denuncias, están obligadas a observar el principio de confidencialidad en las actuaciones, en los términos establecidos por el artículo 16 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA CONTRA UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA

Artículo 27.- Trámite de la denuncia.

Cuando la denuncia por hechos de violencia contra las mujeres en la política es contra una persona servidora pública, deberá ser interpuesta ante la instancia institucional encargada del régimen disciplinario.

No se debe promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en los procesos que se realicen por violencia contra las mujeres en la política.

Si en la respectiva institución, la instancia encargada de tramitar denuncias por presuntas faltas disciplinarias es unipersonal, entonces deberá integrarse con dos personas más para que este tipo de denuncias sean instruidas por un órgano colegiado de tres personas. Tal órgano director deberá estar conformado paritariamente y sus integrantes preferiblemente tendrán conocimientos en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres.

Se deberá observar el procedimiento que se tenga previsto para las faltas disciplinarias, tomándose en consideración que la denuncia tendrá trámite preferente y que no podrá ordenarse investigaciones preliminares sobre los hechos.

Las instancias encargadas de tramitar y de resolver estas denuncias, deberán observar el debido proceso y las disposiciones específicas de la presente ley.

CAPÍTULO VII

SANCIONES POLÍTICAS, ÉTICAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 28.- Sanciones a personas electas popularmente.

El procedimiento y las sanciones para las personas electas popularmente que incurra en conductas de violencia contra las mujeres en la política, según se define en la presente ley, son:

- a) A los diputados y diputadas, cuando así lo acordare el Plenario Legislativo, la sanción será de amonestación ética.
- b) A los alcaldes, alcaldesas, intendentes, intendentas, titulares y suplentes cuando, a partir de la investigación que realice la comisión investigadora o el órgano director del procedimiento al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un alcalde o una alcaldesa,

intendentes y suplentes, la sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de credenciales.

c) A las regidoras y regidores, titulares y suplentes cuando a partir de la investigación que realice la comisión investigadora o el órgano director del procedimiento al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un regidor o una regidora; la sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial.

d) A las síndicas y síndicos municipales, titulares y suplentes y a las demás personas elegidas popularmente en el nivel de gobierno local: cuando, a partir de la investigación que realice la comisión investigadora o el órgano director del procedimiento al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un síndico o una síndica, u otra sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial.

Artículo 29.- Jurisdicción para impugnación de la sanción de pérdida de credenciales.

La resolución del Tribunal Supremo de Elecciones que ordene la pérdida de credencial con base en esta ley, sólo podrá ser impugnada de acuerdo con las reglas de la propia jurisdicción electoral.

Artículo 30. Sanciones contra una persona integrante de una organización social.

Las sanciones a imponer a una persona integrante asociada de una organización social que incurra en conductas de violencia contra las mujeres en la política, según se define en la presente ley, son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de la organización social.
- c) Suspensión de la afiliación de la organización social por un mes y hasta por un año.
- d) Expulsión de la organización social, por el plazo máximo de dos ciclos electorales, es decir, por ocho años.

Artículo 31.- Sanciones contra una persona integrante de un partido político.

Las sanciones a imponer a una persona afiliada que incurra en conductas de violencia contra las mujeres en la política, según se define en la presente ley, son:

- e) Amonestación escrita
- f) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del partido político.
- g) Suspensión de la afiliación del partido político por un mes y hasta por un año

- h) Expulsión del partido político, por el plazo máximo de dos ciclos electorales, es decir, por ocho años.

Artículo 32. Sanciones contra personas servidoras públicas y contra las que ejercen funciones públicas por designación.

Tratándose de personas servidoras públicas y personas que ejercen funciones públicas por designación, las sanciones a imponer por conductas de violencia contra las mujeres en la política, según se define en la presente ley, son:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión sin goce de salario hasta por dos meses
- c) Despido sin responsabilidad patronal.
- d) Revocatoria del nombramiento por designación.

Artículo 33. Agravantes de las sanciones.

Se consideran agravantes de la violencia contra las mujeres en la política y por consiguiente deberán ser tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción, una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) es ejercida por más de una persona;
- b) es ejercida por causa o en razón de su color de piel, características físicas, culturales, etnia, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen social, creencias religiosas y personales, situación económica o condición de salud;
- c) es ejercida contra una mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia;
- d) se haga uso de cualquier medio físico o digital que amplifique el alcance de la manifestación de violencia;
- e) cuando la conducta suponga amenazas o lesiones contra integrantes de su familia.

Artículo 34.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción.

El plazo para interponer la denuncia de acuerdo con esta ley, se considerará de ocho años y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar

Artículo 35.- Registro de sanciones.

Para efectos de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, la resolución final sancionatoria en firme debe ser comunicado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando se trate de sindicatos y asociaciones solidaristas; al Instituto de Fomento Cooperativo, cuando se trata de asociaciones cooperativas; al Ministerio de Justicia y Paz cuando se trate de asociaciones civiles de la Ley No. 218; a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, cuando se trate de asociaciones de desarrollo comunal; al Tribunal

Supremo de Elecciones, cuando se trate de partidos políticos, y a la Defensoría de los Habitantes, cuando se trate de instituciones públicas.

Todas estas instancias deben comunicar a su vez las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres a efecto de que este levante un registro de sanciones completo.

Artículo 36.- Remisión a otras jurisdicciones.

Las sanciones contempladas en la presente ley se impondrán sin perjuicio de que la mujer o las mujeres afectadas acudan a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles por el Código Penal o en otras leyes especiales, o bien configuren conductas sancionadas en la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia o en otras leyes.

CAPITULO VIII

REFORMAS LEGALES

Artículo 37. Reformas al Código Electoral.

Se reforma el inciso p) y se adicionan los incisos t) y u) del artículo 52; se adiciona un párrafo tercero al artículo 136 y un párrafo final al artículo 225, todos del Código Electoral Ley No. 8765 del 19 de agosto de 2009, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos.

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

(...)

p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación, el ejercicio de puestos de decisión, la prevención y el procedimiento para la denuncia de violencia contra las mujeres en la política, entre otros.

(...)

t) Contener normativa interna en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Los partidos políticos deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias, de conformidad

con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política. Una vez emitida la resolución, el partido político deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia de la resolución final en firme al Tribunal Supremo de Elecciones.

(...)

u) Contener acciones permanentes dirigidas a prevenir, atender y garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres militantes, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

ARTÍCULO 136.- Libertad para difundir propaganda

(...)

Está prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos de las mujeres y toda apología del odio en base al género o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo o género.

(...)

Artículo 225.- Derechos tutelados por el amparo electoral.

(...)

Serán conocidas por amparo electoral las manifestaciones de violencia contra las mujeres en la política cuando ésta suponga una afectación al efectivo ejercicio de su cargo o en general, del derecho de participación política de la afectada.

ARTÍCULO 38.- Reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.

Se adiciona un inciso p) al artículo 4 y se reforma el inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), del 12 de febrero de 2003, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 4º- Principios. La actividad del SINART, S. A., como sistema de comunicación, se inspirará en los siguientes principios:

(...)

p) principio de protección, promoción y divulgación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia y discriminación en los ámbitos públicos y privados.

Artículo 19.- Financiamiento. El SINART, S.A., se financiará de la siguiente manera:

(...)

c) La Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, pautarán en el SINART, S.A., mediante la agencia de publicidad del SINART, S.A., creada en esta Ley, por lo menos el diez por ciento (10%) de los dineros que destinen a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación, y de los cuales deberá destinar al menos un tres por ciento (3%) para la difusión de materiales y contenidos escritos, audiovisuales y digitales que contribuyan al cumplimiento de los fines y las obligaciones establecidos a las instituciones públicas en la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política.

(...)

ARTÍCULO 39.- Reforma a la Ley de Asociaciones.

Se adiciona el inciso k) y l) al Artículo 7 de la Ley de Asociaciones, N.º 218, de 8 de agosto de 1939, con el texto siguiente:

Artículo 7º.- Los estatutos de toda asociación deben expresar:

(...)

k) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designó para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

l) Contener acciones permanentes dirigidas garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

ARTÍCULO 40.- Reforma a la Ley de Asociaciones Solidaristas.

Se adicionan los incisos i) y j) al artículo 13 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984, cuyos textos dirán:

“ARTICULO 13.- Los estatutos de la asociación solidarista deberán expresar:

(...)

i) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designó para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

j) Incluir, como parte de sus respectivos estatutos, acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.”

ARTÍCULO 41.- Reforma del Código de Trabajo.

Se reforma al artículo 345 de la Ley No. 2 de 26 de agosto de 1943 y sus reformas, Código de Trabajo para que se le adicione el inciso m) y n), cuyos textos dirán:

“ARTÍCULO 345.- Los estatutos de un sindicato expresarán:

(...)

m) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designó para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

n) Las acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por

razones género, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

ARTÍCULO 42.- Se reforma la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.

Se reforma al artículo 4 adicionando el inciso g y h) y al artículo 19 adicionando dos incisos m) y l) de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859, de 7 de abril de 1967, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 4º.- Además de las funciones que le otorga la Ley 3859, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad tiene las siguientes atribuciones:

(...)

g) Establecer la normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política.

h) Impulsar acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Artículo 19.- Además de los requisitos expresados en el artículo 17 de la Ley, el estatuto de las asociaciones de desarrollo debe expresar:

(...)

m) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política y designar el órgano interno que tendrá competencia para conocer de estas denuncias e imponer las sanciones, en caso de que se determine la responsabilidad de la persona denunciada, una vez firme la resolución. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designó para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

l) Establecer acciones permanentes dirigidas a prevenir, atender, garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos

de género y violencia por razones género, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

ARTÍCULO 43.- Reforma a la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación Del instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Se adicionan dos incisos r) y s) al artículo 34 y un párrafo final al artículo 96; y se reforman el inciso a) del artículo 137 y el inciso j) del artículo 140 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación Del instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 4179, del 22 de agosto de 1968, para que el en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 34.- Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

(...)

r) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política y designar el órgano interno que tendrá competencia para conocer de estas denuncias e imponer las sanciones, en caso de que se determine la responsabilidad de la persona denunciada, una vez firme la resolución. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designó para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

s) Establecer las acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Artículo 96

(...)

Además sus estatutos deberán contener la normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política y contener acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de

discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Artículo 137.

a) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento. Entre sus reglamentos deben tener un reglamento en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política y contener acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres cooperativistas , y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

(...)

Artículo 140. Las diez personas representantes de las cooperativas de autogestión ante el Consejo Nacional de Cooperativas constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, la cual tendrá las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, a saber:

(...)

j) Ejercer las demás funciones de conformidad con la ley y su reglamento, que además deberá contener las normas en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política y las acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres cooperativistas, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

TRANSITORIO I.

En un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los partidos políticos, las instituciones públicas, las municipalidades, la Asamblea Legislativa y las organizaciones sociales deberán cumplir con las obligaciones establecidas respectivamente en el CAPITULO III PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA de esta ley.

TRANSITORIO II.

La Asamblea Legislativa contará con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para promulgar el reglamento que establezca el procedimiento para aplicar a las diputaciones lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2022\21.160\TEXTO ACTUALIZADO CON 137 1ER DIA.docx

Elabora: Ana Julia y Laura

Fecha: 08-11-2021

Revisa:

Lee: Robert

Confronta: Muz

Fecha: 09-11-2021

** Se advierte error en la numeración de los incisos del artículo 31